

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 22974/2014
AUTOS: “SINDICATO DE CONDUCTORES DE CAMIONES, OBREROS Y EMP. TRANSPORTE AUTOM. DE CARGA, LO. Y SERV. DE SANTA FE C/FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TTE. AUTOM. DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERV. S/ LEY DE ASOC. SINDICALES”	
SALA I	

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de de 2.020, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I. Llega cuestionada a esta instancia revisora la decisión adoptada por la Federación demandada el 24 de abril de 2014 en el XXIX Congreso Extraordinario, obrante a fs.72/88.

II. En primer lugar, cabe puntualizar que el presente litigio se circunscribe a la dilucidación, en el marco del art.36 de la ley 23.551 y de las normas estatutarias pertinentes, de la validez de la resolución de la Federación demandada relativa a la intervención de la asociación de primer grado demandante, tal como ha reiterado esta Sala en las resoluciones de fs. 868 y fs.1045 ante las presentaciones efectuadas por las partes, a las que más adelante me referiré.

Según el punto N ° 5 del orden del día del XXIX Congreso Extraordinario, se sometió a la consideración de los delegados congresales la situación derivada de los hechos ocurridos el 12 de abril de 2014 en la localidad de Pérez, provincia de Santa Fe, en el marco de una asamblea ordinaria convocada por el Sindicato de Conductores de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios de la Provincia de Santa Fe y las medidas a adoptar conforme a los normado por los arts.71, 72, 73 y ss. del estatuto de la Federación (fs.72 y fs.74).

De acuerdo a los fundamentos expresados en el acta donde consta el debate habido en el seno de la reunión de los delegados congresales, ese Congreso Extraordinario fue convocado para examinar la situación del referido sindicato, con motivo del hecho de violencia en el cual falleció un trabajador (fs.74 *in fine*). Intervino el Sr. Chulik, integrante de la Comisión Directiva del sindicato de Santa Fe (fs.76), quien refirió a “*una emboscada mortal*” como lo ocurrido el día de la asamblea ordinaria del 12 de abril, por lo que expresó que “*...pedirle ayuda a la Federación*” (fs.77) era la intención de los delegados congresales por la asociación para que luego los trabajadores decidieran el futuro de la conducción en una elección. También aludió a las diferencias entre distintas facciones de la entonces comisión directiva de ese sindicato.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, intervinieron en representación del Sindicato de Conductores de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios de la Provincia de Santa Fe, los Sres. Gabriel Casaña (fs.78) y Diego Rovetto; Javier Núñez (fs.81) expresó que la decisión debería ser tomada por los compañeros de Santa Fe y que “*digan quién quiere que los dirija, porque hasta ahora sí no los han dirigido*”. Este trabajador entregó documentación de descargo a la presidencia del Congreso (fs.82 y ver documentación acompañada a fs.624/640, titulada “[*fijamos nuestra posición*”, de fecha 23 de abril de 2014); luego tomó la palabra Marcelo Dainotto, quien en su carácter de Secretario General de la asociación (fs.83) puso a disposición de la Federación su renuncia y solicitó la intervención por parte de esa asociación de segundo grado (fs.84).

Los delegados congresales aprobaron la moción de formar una comisión de siete compañeros de distintas organizaciones gremiales para evaluar la intervención por parte de la Federación (fs.80/81). Esa comisión recomendó, luego de verificar el cumplimiento de los recaudos que establece el art.74 del estatuto de la Federación, la intervención del Sindicato de Santa Fe (fs.85 *in fine* y fs.86). Fue así que se dispuso la medida que llega cuestionada a esta Alzada, así como la designación del Sr. Mariani como interventor (fs.87).

III. En orden a la legitimación a la que alude el Fiscal General (interino) y sobre la que mediaron los dictámenes de fs.384 y vta. y de fs.771 y vta., esta Sala admitió en su pronunciamiento de fs.394 y vta. la vía recursiva interpuesta por quien invocó la representación de la asociación de primer grado afectada por la medida adoptada por la Federación, con expresa referencia al art.76 del estatuto de esta última. A este efecto, no puede dejarse de lado la complejidad de los hechos que se sucedieron entre los meses de abril y mayo de 2014 que afectaron la vida interna del Sindicato de Conductores de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios de la Provincia de Santa Fe y que las vicisitudes temporales a las que se refirió la Fiscalía General, todas acontecidas en el lapso de una semana de mayo de ese año y coincidentes con la interposición de la vía judicial, se aprecian admisibles en el marco, reitero, del desborde de los hechos ocurridos, por lo que -máxime a esta altura del litigio- sugiero que sean desechados los cuestionamientos vertidos sobre, reitero, la legitimación de quien suscribió la presentación inicial que dio comienzo a esta acción, en fecha 12 de mayo de 2014 (ver cargo de fs.15vta.) por el Sr. Olivetto, en el alegado carácter de Secretario General (interino), y por Rubén Darío López en calidad de Secretario Gremial.

IV. Al responder al planteo de nulidad interpuesto por la Federación demandada y resuelto por esta Sala a fs.773, la parte actora acompañó copia de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción de la Ciudad de Rosario (fs.462/466, del 19 de septiembre de 2014).



Poder Judicial de la Nación

En ese pronunciamiento y en el marco de un procedimiento abreviado, el Sr. Dainotto -Secretario General de la actora al tiempo de los hechos que dieron lugar a la intervención- fue condenado como autor de los delitos tipificados en los arts.173 inc.2º y 301 del Código Penal -en concurso real-; el primero, por los hechos ocurridos entre los años 2009 y 2013 como Secretario General del Sindicato de Santa Fe por importes percibidos y no ingresados en la contabilidad formal del sindicato; el segundo delito, por los hechos ocurridos entre diciembre de 2012 y marzo de 2014, por contrataciones efectuadas actuando en idéntico carácter -Secretario General- por importes que no se compadecían con el giro de los establecimientos hoteleros propiedad del Sindicato, y por una contratación autorizada con una empresa de la cual formaba parte el núcleo familiar de Dainotto.

No obstante lo descripto con relación a la actuación del Secretario General y reitero, en su calidad de tal -es decir, como gestor y administrador de los fondos de esa entidad-, en el mes de diciembre de 2014 el Sindicato de Santa Fe, según constancias acompañadas por esa misma entidad (ver fs.532/546) y presentadas ante el Ministerio de Trabajo, procedió a la aprobación en asamblea ordinaria del ejercicio 2013 -ver especialmente la memoria de auditoría a fs.536- sin efectuar alusión ni salvedad alguna relativa los sucesos referidos, reitero, cuya comisión fue admitida en sede criminal por quien fuera el Secretario General durante ese período (ver también acta de asamblea a fs.546).

V. a. Descriptos sucintamente los hechos, corresponde a esta Sala evaluar la resolución adoptada por la asociación de segundo grado respecto del accionar de la asociación de primer grado a ella afiliada en el año 2014. A este efecto, corresponde examinar los términos de las previsiones estatutarias de la Federación, en los que basó su accionar.

El capítulo del estatuto de la Federación dedicado a “*la intervención de las entidades adheridas*” (fs.713) prevé que el Congreso de la Federación puede recurrir a esa medida si se verificara alguna de las hipótesis que establecen los 5 incisos del art.72.

Los hechos que dieron lugar a la decisión de la demandada fueron encuadrados en los incisos 1º y 5º del art.75. El primero, faculta la intervención “[*c*]uando el máximo órgano ejecutivo de la entidad sindical de primer grado hubiera dejado de funcionar de acuerdo a las previsiones estatutarias, poniendo en riesgo la representación de los trabajadores, o los bienes y derechos de la organización”. El segundo, “[*c*]uando en el seno de la entidad se verificaren graves desórdenes administrativos susceptibles de acarrear perjuicios económicos, según lo hubiera determinado la Comisión revisora de Cuentas de la entidad en cuestión, o así se hubiera pronunciado su máximo órgano deliberativo”.

b. A su vez, el art.74 del estatuto regla el procedimiento al cual debe someterse una cuestión como la que nos convoca, en orden a asegurar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad afectada: 1) redactando



Poder Judicial de la Nación

un informe pormenorizado sobre las razones de la intervención y agregando la prueba de que disponga, y convocar al Congreso Extraordinario pertinente; 2) dar traslado del informe a la entidad sindical a fin de que concurra al congreso para ejercer su derecho y presentar la prueba de que intente valerse, la que debe ser realizada por “las autoridades ejecutivas de la entidad sindical” sin perjuicio de los derechos de los delegados congresales. Conforme a lo dictaminado por el Fiscal General Interino Dr. Juan Manuel Domínguez, las previsiones estatutarias que hacen al derecho de defensa del Sindicato de Conductores se encuentran cumplimentadas, con criterio que comparto.

En efecto, la documentación acompañada a fs.624/640, a la que ya me referí, cuyo sumario reza “[f]ijamos nuestra posición”, fechada el día anterior al de celebración del Congreso (23 de abril de 2014) evidencia que quien suscribió la presentación que dio origen a esta acción revisora -Sr. Olivetto- admitió haber estado anoticiado de la convocatoria al Congreso Extraordinario. Ello sin perjuicio de su señalamiento relativo a que no habría recibido la notificación específica del art.35 inc. c- de la convocatoria a esa reunión extraordinaria cuya resolución se cuestiona.

El art.35 establece los deberes de la Comisión Directiva, y su inciso c) especifica el de estructurar el orden del día de los Congresos, “*debiendo remitirse a todos los sindicatos afiliados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6*” (fs.701). La atenta lectura de esta última norma no permite advertir violación alguna a sus preceptos, ya que -en cuando al orden del día se refiere-, en el marco de un congreso extraordinario realizado a instancias de la propia Federación (inc. b, “*cuando lo estime necesario el Consejo Directivo*”), convocado con una anticipación no menor de cinco días (inc. c), con la urgencia que se verificó en el *sub-examen* por los hechos de violencia que tuvieron lugar el 12 de abril de 2014 en una asamblea ordinaria y que terminaron con el asesinato de un trabajador.

c. Reitero que, tal como expresó el Fiscal General Interino en su dictamen de fs.1491 y vta. y la reseña que efectué en el segundo párrafo sobre el desarrollo del Congreso Extraordinario, las reglas procedimentales que aseguraron el derecho de defensa de la asociación de primer grado se encuentran cumplidas: la Federación actuó conforme a lo establecido en su estatuto, en tanto la decisión fue adoptada por el máximo órgano deliberativo -el Congreso Extraordinario, conforme a lo recomendado por la Comisión Evaluadora y luego de cumplido el traslado del art.74 del Estatuto, y de que 15 miembros de la Comisión Directiva del sindicato fijaran su posición.

La prueba de informes producida entre fs.835/840 y fs.883/980, proveniente de distintas delegaciones del Sindicato de Conductores, da cuenta de que desde abril de 2014 perciben los fondos necesarios para cumplir con los pagos, y que las “*modificaciones que se realizaron, desde abril de 2014 a la fecha, han servido para optimizar los manejos administrativos con la Sede Central*”, de lo que se infiere que sí fue necesario realizar modificaciones en abril de 2014, y que la situación imperante hasta ese momento no era estrictamente la adecuada -advértase que para evaluar la decisión del



Poder Judicial de la Nación

Congreso Extraordinario es menester atender a los hechos que le dieron lugar, todos ellos anteriores al mes de abril de 2014.

d. No desconozco las secuelas que, a lo largo de la tramitación del presente, se fueron desarrollando en la vida interna del sindicato -Vg. convocatoria a elecciones en el año 2016 y su resultado, ver fs.893/1012, constancias acompañadas por la parte actora y convocatoria a una asamblea extraordinaria para tratar la desfederación de la entidad (ver fs.1014 y fs.1027) -mas, en todo momento, este Tribunal circunscribió el *thema decidendum* a la intervención decidida por la Federación en la ocasión antes señalada. En aquella oportunidad, se encuentra fuera de discusión que el sindicato se hallaba adherido a la Federación demandada. Como señala el Fiscal a fs.1490vta., las circunstancias *supra* mencionadas fueron puestas de manifiesto por las partes, mas ha sido el criterio unívoco de esta Sala que resultaban ajenas, en esencia, al objeto de este pleito ya circunscripto. Según el acta de constatación que acompañó la parte actora a fs.1055/1056, el entonces Secretario General Olivetto adelantó la entrega del mandato a las nuevas autoridades electas -el Sr. Aladio como Secretario General- y la nueva intervención a la que se aludió en la presentación de fs.1068 y documental de fs.1074 conforme a la presentación de la demandada de fs.1080/1081.

e. En la pericia contable (ver informe en copia certificada a fs. 1452/1466, Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la Décima Nominación de Rosario) la experta interviniente hizo referencia a la documental exhibida, que consiste en las actas de celebración de asambleas y del consejo directivo, las que a criterio de la perita traducirían un funcionamiento normal de la institución accionante (vgr. el sábado 12 de abril de 2014, día en el que se produjeron los hechos de violencia a los que ya hice referencia y sobre los cuales, claro está, no quedó ninguna constancia en los documentos corroborados por la perita, fs.1452/1453); las constataciones notariales efectuadas en días posteriores al ya mencionado 12 de abril -el día 15, fs.1453- sobre la apertura de la entidad para la atención de los afiliados.

La perita efectuó una enumeración cronológica de las constancias que le fueron exhibidas, sobre los actos propios de la organización ya mencionados -asambleas y reuniones de consejo directivo- (fs.1454/1463). Expresó también que los servicios fueron abonados (fs.1463/1464) y transcribió los datos correspondientes a los balances de los ejercicios 2013 a 2016 (fs.1464), además de señalar que no se evidenciaban "*alteraciones que ameriten desórdenes administrativos que hubieran puesto en riesgo el patrimonio de la institución*" y que se verificaba un incremento del patrimonio neto desde el 31/12/2013 a la misma fecha de 2016, es decir y una vez más, no se trata de hechos anteriores a abril de 2014, que son los que deben valorarse para evaluar la legitimidad de la decisión de la Federación -mal podría así considerarse la valoración de los primeros tres meses del ejercicio 2014.

La parte actora, que instó la producción de esta prueba, se centró en acreditar que la institución funcionó adecuadamente con posterioridad a que se dispusiera la intervención, la que estuvo suspendida por la decisión de esta



Poder Judicial de la Nación

Sala; mas de esta forma no acreditó que, en abril de 2014, esa intervención no hubiera encuadrado en la normativa estatutaria *supra* reseñada. Similares consideraciones merece la valoración de la testifical producida en extraña jurisdicción -Sres Maltaneri a fs.18, Sras. Muñoz a fs.20, Gómez a fs.20vta., Risari a fs.21vta. (foliatura correspondiente al expte. 134/2016 por cuerda, oficio ley 22.172)-, quienes prestan servicios administrativos en el Sindicato de Conductores. La testigo Mayolino, sobre cuya declaración inicial de fecha 30/8/2018 se declaró la nulidad (ver resolución de fs.83/84), nada aportó con sus dichos en la declaración de fs.92/93 y dijo no haber tenido inconvenientes desde el año 2014, en tanto la testigo trabaja para la obra social, pero en el mismo edificio donde funciona la entidad sindical.

VI. Tal como surge del desarrollo aquí realizado, no he ponderado las cartas documento a las que aludieron los testigos que declararon en forma coincidente en esta sede -los Sres. Ramos a fs.1480, González a fs.1481, Bando a fs.1483 y Benítez a fs.1484-, quienes según refirieron habrían sido contactados por las personas supuestamente pertenecientes a la Federación a las que individualizan, que les habrían dado dinero para que remitieran comunicaciones a esa entidad, a cambio además de promesas de trabajo y cargos en el sindicato, para “*hacer quilombo*” y así obtener beneficios a partir de la intervención de la Federación. En la impugnación de fs.1486/1487 la accionada puso de relieve que los declarantes serían integrantes de “*un grupo de personas autoproclamadas comisión directiva*” (ver fs.1486vta. y fotocopia de convocatoria a elecciones de marzo de 2016, fs.1485). En síntesis, las manifestaciones realizadas por los testigos sobre hechos no introducidos en la presentación inicial (fs.5/15), no son conducentes para la ponderación concreta de la decisión adoptada por la demandada en abril de 2014 ya que el accionar de los declarantes, relativo a la remisión de las comunicaciones de las cuales aparecerían “arrepentidos”, no por su conducta de recibir dinero y aceptar promesas para -eventualmente- perjudicar al sindicato de base del cual son afiliados, sino porque quienes los habrían instado a esas conductas, provenientes de la Federación, después “*nunca más aparecieron*” (fs.1484), “*nos dejaron tirados y se olvidaron de nosotros*” siendo que “*nos prometieron mucho y no hicieron nada*” (fs.1482vta.), “*nos prometió un puesto que estoy todavía esperando*” (fs.1481 in fine) y porque “*después se borraron*” (fs.1480vta.). Reitero que, amén de la valoración intrínseca de sus dichos, son inconducentes porque se refieren a documentación que no fue necesario tener en cuenta para elucidar los hechos que sustentaron la decisión de la Federación.

El examen y valoración de los acontecimientos que tuvieron lugar en la época en la cual la Federación resolvió, en uso de las facultades estatutarias, la intervención de la asociación de base, revela que efectivamente quien la dirigía -el entonces Secretario General Dainotto- incurrió en conductas delictivas directamente relacionadas con el manejo de la administración de la entidad, a la



Poder Judicial de la Nación

vez que se suscitó un hecho de extrema violencia en el marco de una asamblea ordinaria el día 12 de abril de 2014.

La conjunción de ambos extremos, de suma gravedad, los que deben ser ponderados bajo la óptica del art.6º de la ley 23.551 en cuanto veda a los poderes públicos cualquier intento de limitar la actuación colectiva “*más allá de lo establecido en la legislación vigente*”, revela que la Federación demandada actuó conforme a lo reglado en el art.74 de su estatuto, y que se verificaron los supuestos contemplados en los incs.1º y 5º del art.72, toda vez que la asociación de primer grado de la provincia de Santa Fe presentaba, al tiempo de la decisión que tomó en el Congreso Extraordinario, una situación por demás delicada en su gestión y administración interna con motivo de la conducta del entonces Secretario General, el Sr. Dainotto. Las conductas descriptas remiten a un deficiente funcionamiento del máximo órgano ejecutivo de la asociación sindical que puso en riesgo los bienes de la organización (inc.1º del art.75), ya que se verificaron “*graves desórdenes administrativos susceptibles de acarrear perjuicios económicos*” (inc.5º), todo lo cual derivó en la condena de Dainotto en sede penal.

En mérito a lo expuesto, concluyo que la intervención de la entidad sindical por parte de la Federación resuelta el 24 de abril de 2014 resultó ajustada a las previsiones estatutarias, por lo que constituyó un acto válido y ajustado a derecho.

Reitero que, tal como esta Sala señaló en las resoluciones de fs. 868 y fs.1045 ante las presentaciones efectuadas por las partes con relación a un acto eleccionario, una alegada y subsiguiente intervención de la demandada y una supuesta decisión de desafiliación por parte de la entidad de primer grado, todas ellas constituyen materias ajenas al circunscripto objeto de este proceso: la evaluación de la resolución del 24 de abril de 2014 la cual, como ya dije, propicio sea declarada válida y ajustada a derecho.

En estos términos propongo desestimar las pretensiones revisoras de la actora.

VII. La complejidad del debate inherente a este litigio me conduce a proponer que las costas sean impuestas en el orden causado, por verificarse el presupuesto que prevé el segundo párrafo del art.68 del CPCCN.

Propicio regular los honorarios por la totalidad de la actuación profesional de quienes actuaron en representación de la parte actora y de la demandada en las respectivas sumas de \$150.000 y \$150.000, en atención al mérito y extensión de los trabajos cumplidos a lo largo de la tramitación del presente proceso (leyes 21.839 y 27.423; Fallos 341:1063).

VIII. En síntesis, de prosperar mi voto, correspondería rechazar la presentación de la parte actora y convalidar la decisión de la demandada de fecha 24/4/2014. Declarar las costas en el orden causado (art.68, 2º párrafo del CPCCN) y regular los honorarios conforme a lo dispuesto en el acápite VII.



Poder Judicial de la Nación

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE:
1) Rechazar la presentación de la parte actora y convalidar la decisión de la demandada de fecha 24/4/2014. 2) Declarar las costas en el orden causado (art.68, 2º párrafo del CPCCN) y regular los honorarios conforme a lo dispuesto en el acápite VII. 3) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y archívese.

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Ante mi,
Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

